



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00287-2008-PHC/TC

ÁNCASH

VÍCTOR HILARIO CRUZ ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Hermilio Villanueva Cancan, abogado de don Víctor Hilario Cruz Álvarez, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 303, su fecha 15 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007, don Erick Hermilio Villanueva Cancan interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Hilario Cruz Álvarez, en contra de los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, Betty Elvira Tinoco Huayaney, Margarita Lovatón Bailón y Edgardo Salvador Amezcua Herrera, por considerar que la resolución de fecha 4 de octubre de 2007 (f. 129), mediante la cual los emplazados rechazaron la solicitud de variación del mandato de detención expedido contra el beneficiario por uno de comparecencia, viola sus derechos al debido proceso y a la libertad individual, toda vez que los argumentos vertidos en dicho pronunciamiento jurisdiccional adolecen de deficiencia probatoria.

Admitida a trámite la demanda, se recibió la manifestación del beneficiario con el hábeas corpus (f. 152) y se tomó las declaraciones respectivas a los vocales emplazados (ff. 156-160).

El Tercer Juzgado Penal de Huaraz, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2007 (f. 270), declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que la invocada afectación de los derechos al debido proceso y a la libertad individual no se ha configurado en el presente caso.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00287-2008-PHC/TC

ÁNCASH

VÍCTOR HILARIO CRUZ ÁLVAREZ

FUNDAMENTOS

1. Del contenido y análisis de la demanda se desprende que el petitorio en el caso de autos está orientado a que se declare: **a)** la nulidad de la resolución de fecha 13 de julio de 2007, expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba que, en la instrucción penal seguida contra el favorecido por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual – violación de menor de edad, declara improcedente la petición de variación del mandato de detención por el de comparecencia (Expediente N.º 2007-36), así como la de su confirmatoria emitida mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2007 por la Primera Sala Penal Superior emplazada; y, **b)** consecuentemente se disponga su inmediata libertad.
2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, *ni* afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
4. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada. En tal sentido, tanto la resolución que resuelve el pedido de variación del mandato de detención, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00287-2008-PHC/TC

ÁNCASH

VÍCTOR HILARIO CRUZ ÁLVAREZ

constitucional de la motivación resolutoria.

5. En el presente caso, se advierte que los órganos jurisdiccionales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas (fojas 92 y 129) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de argumentar la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia. En ese sentido, debe señalarse que dichas decisiones judiciales estuvieron sustentadas no sólo en la ausencia de elementos probatorios recientes que enerven las imputaciones en contra del actor y que atenúen la pena a imponerse así como que acrediten la desaparición del peligro procesal; sino que también se basaron en la abierta contradicción de las diferentes declaraciones vertidas por el propio favorecido, que en lugar de desvirtuar su presunta responsabilidad contribuyen a probar su presunta actuación delictiva y motivan que el juez penal sea más receloso con su investigación.
6. Finalmente, cabe subrayar, como lo hiciera este Tribunal en el Expediente N.º 1024-2007-PHC/TC, caso Edwin Alfonso Huarcaya Berríos, que cuando se analiza un determinado proceso constitucional de hábeas corpus, en el que se cuestiona un supuesto agravio a la libertad personal, configurado en la presunta inconstitucionalidad de la resolución judicial firme que deniega la variación del mandato de detención, la justicia constitucional es competente para examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de la motivación resolutoria respecto al párrafo final del artículo 135.º del Código Procesal Penal y *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional; criterio jurisprudencial que guarda concordancia con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa.
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente a la motivación debida, resultando de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00287-2008-PHC/TC

ÁNCASH

VÍCTOR HILARIO CRUZ ÁLVAREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**